



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00808-00**

**ACCIONANTE: FRANKLYN GIOVANNI PINILLA**

**ACCIONADA:**

**HCF**

**COBRANZAS**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, antes las centrales de riesgo se encuentra “reportado” por “una obligación que data de hace más de 8 años”.

Agregó que, el 14 de junio de 2022 presentó ante la accionada “un derecho de petición (...) con el fin de que la accionada me remitiera los soportes de obligación y del cobro que están realizando, tales como la copia del contrato de cesión, compraventa de cartera, poder o cualquier documento que faculte a la accionada a realizar el cobro y también verificar si están facultados para realizar el reporte en centrales de riesgo, documentos que no había solicitado con anterioridad”.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada “responda de manera clara y precisa mi petición”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 16 de agosto de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se vinculó al EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION.

**HCF COBRANZAS**

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del quejoso. En ese sentido indicó que, “*el señor FRANKLYN GIOVANNI PINILLA, incoo derecho de petición FISICO a la dirección calle 67ª 9-47 oficina102 el pasado 14 de Junio de 2022 donde solicitaba por medio del mismo se le remitiera una serie de documentos que lo acreditan como deudor y que respaldan el actual reporte negativo ante central de riesgo, a este se dio respuesta el pasado 05 de julio del presente año al correo electrónico anaospinaom@gmail.com.*”. Agregó “*el señor FRANKLYN GIOVANNI PINILLA actualmente cuenta con un reporte negativo que transgrede su perfil crediticio, ante la central de riesgo DATACREDITO, debido a la deuda que se encuentra actualmente activa insoluta e impaga a favor de HCF COBRANZAS*”.

### **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO**

En término indicó que “*La obligación identificada con el No. 000H01359, adquirida por la parte tutelante con HCF COBRANZAS se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.*”. De otro lado, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

### **CIFIN S.A.S. – TRANSUNION**

En tiempo se manifestó, indicando que la tutela debe ser negada, por cuanto “*revisado el día 06 de julio de 2022 siendo las 14:48:52, frente a la Fuente de información HCF COBRANZAS, NO se evidencian datos negativos*”.

Por último, indicó que no tiene responsabilidad alguna de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, pues aquélla está en cabeza de la fuente de la información, en ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

De acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

**4.** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

## **5- CASO CONCRETO**

Franklyn Giovanni Pinilla promovió acción de tutela en contra la empresa HCF Cobranzas, por considerar que vulneró su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud que le formuló el 14 de junio de 2022.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que, el promotor en esa fecha elevó derecho de petición a la accionada, en donde le solicitó:

1. Solicito se me remita un documento soporte en donde me indique exactamente cuando fue reportada esa obligación en la centrales de riesgo y si lo realizó HCF COBRANZAS o otra empresa.
2. En caso de superar un reporte de 8 años solicito se elimine inmediatamente el reporte negativo de las centrales de riesgo correspondiente a la cuenta No. 1359 de HCF COBRANZAS, lo anterior debido a que esta del año 2013 y la misma ya caducó, por lo tanto es aplicable el beneficio establecido en la ley 2157 de 2021.
3. Solicito me remitan la copia del contrato de cesión de la obligación, compraventa de la cartera o cualquier documento que faculte a HCF COBRANZAS para que realice el cobro y reporte en centrales de riesgo, en caso de no contar con el soporte, solicito la eliminación del reporte negativo ya que carecen de la facultad de reportar y cobrar.
4. Se me indique las condiciones de la citada obligación, su monto inicial, desembolso, tasa de interés, sistema de amortización y el plazo pactado, al igual que las cuotas pagadas y las que se encuentran en mora.
5. Copia del histórico de pagos de la obligación mencionada, con la finalidad de comprobar la existencia de la mora.
6. **Copia de la carta de notificación del reporte negativo (según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008), donde se indique el trámite del reporte negativo.**
7. **Copia de la CONSTANCIA que recibí personalmente la notificación que se habla en el punto anterior.**
8. Copia del documento mediante el cual se entregó autorización de la entidad reportante en lo que respecta a la facultad de consultar y reportar información comercial y crediticia a las centrales de riesgo.
9. En caso de no contar con toda la documentación solicitada en cualquiera de los numerales de mis peticiones, solicito se proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo debido a que no cuentan con la información que soporta la obligación que adquirí con la entidad y están vulnerando mis derechos fundamentales.
10. Que se elimine el reporte negativo de la citada obligación si no se logra probar la existencia de la autorización de mi parte para consultar y reportar su información financiera en las centrales de riesgo, **así como si no logran acreditar tener la calidad para reportar como terceros.**
11. Que se elimine el reporte negativo de la citada obligación si no se logra probar no solo él envió (por parte del acreedor) sino el recibido (por parte del deudor) de la carta que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, donde se otorga 20 días para el pago o discusión de la obligación y que es requisito sin el cual no se puede realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo, **esto incluye la certificación del envío correspondientemente garantizando que la misma fue recibida y enviada por un medio fidedigno, para efectos de ejercer mi derecho a la defensa, habeas data y al debido proceso.**

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, se opuso y solicitó se niegue el amparo por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del quejoso. En ese sentido indicó que, “*el señor FRANKLYN GIOVANNI PINILLA, incoo derecho de petición FISICO a la dirección calle 67ª 9-47 oficina102 el pasado 14 de Junio de 2022 donde solicitaba por medio del mismo se le remitiera una serie de documentos que lo acreditan como deudor y que*

*respaldan el actual reporte negativo ante central de riesgo, a este se dio respuesta el pasado 05 de julio del presente año al correo electrónico anaospinaom@gmail.com.”. Allegó copia de la respuesta brindada y sus anexos.*

En la contestación de fecha 5 de julio de 2022, la convocada le informa al quejoso que, *“En respuesta a su solicitud, le informamos que, el documento No. 1359 fue aceptado por usted FRANKLIN GIOVANY PINILLA en HEALTH NATURAL el día 21 de noviembre de 2013 la cual a la fecha aún NO presenta cancelación. A las consideraciones. 1. En calidad de persona natural el señor FRANKLIN GIOVANY PINILLA, adquirió un crédito con la empresa HEALTH NATURAL. 2. Para la adquisición del anterior usted firmo una factura con las respectivas clausulas legales, que respaldan la falta de pago del mismo, obligación que a la fecha aún se encuentra impaga, dentro de la misma encontrara explicita la autorización a centrales de riesgo Datacredito. (Véase anexo1.) 3. Como bien lo muestra la información del reporte y apoyada por la factura firmada por usted, esta entro en mora a partir del mes de octubre del año 2013, obligación que fue notificada de reporte el 18 de septiembre de 2018, reporte que se efectuó en el mes de noviembre de 2018. (Véase anexo 2.) (...) A las peticiones. No es posible atender de manera positiva a su requerimiento de rectificación, actualización y/o eliminación del reporte negativo, toda vez que, si bien es cierto que Usted adquirió una obligación con HEALTH NATURAL, usted adeuda dineros para con esta entidad en el entendido que es actual acreedor de las obligaciones en comento, las cuales aún están pendientes por adelantar el pago total de la misma, por tal motivo, el reporte negativo persistirá hasta que se adelante la extinción de las obligaciones. Adicionalmente en cumplimiento a la regulación vigente, la copia de los documentos que reposan en nuestros archivos se encuentra debidamente firmados por usted con su número de Cedula. Por políticas y procesos internos, la empresa CFH COBRANZAS – HEALTH NATURAL, no retirara el hecho generador del reporte negativo que transgrede su perfil crediticio ya que somos central de información y actuamos de acuerdo a los documentos que se nos proporcionan, por tal motivo no estamos facultados para determinar si existe prescripción en la documentación requerida, debe dirigirse a las entidades competentes facultadas para determinar dicho hecho, de lo contrario usted seguirá con un reporte negativo ante central de Riesgos Datacredito Art 12 ley 1266 de 2008 (HABEAS DATA)”. Como anexos se menciona “Copias de la factura firmada por usted. 2. Notificación de reporte. 3. Copia Contrato de vinculación comercial”.* Sin embargo, en dicha respuesta **nada se dijo frente a lo solicitado en los numerales 3 a 10** de la petición, **a mas de no haberse probado que dicha respuesta fue efectivamente notificada al demandante.**

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **HCF COBRANZAS**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la

notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa, de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **14 de junio de 2022**, dando respuesta frente a lo solicitado en los **numerales 3 a 10** de la petición, debiendo notificar la misma a la dirección informada en la solicitud.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **FRANKLYN GIOVANNI PINILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **HCF COBRANZAS**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa, de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **14 de junio de 2022**, dando respuesta frente a lo solicitado en los **numerales 3 a 10** de la petición, debiendo notificar la misma a la dirección informada en la solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22048e95ffeb81747b76e3d63b4627ce44e8a990527501a38086cce295f2f4a**

Documento generado en 29/08/2022 01:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**